



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 0021

Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por el apoderado judicial de la señora BEATRIZ ELENA MAYOR RIVERA contra el señor LUIS ROBERTO MOLINA BOHÓRQUEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes fallas:

- 1- El poder conferido no cumple con lo establecido en el inciso 2 de artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 porque no se indica la dirección de correo electrónico del libelista; además, las direcciones electrónicas que se observan en el pie de página de dicho escrito no coinciden con la reportada al Registro Nacional de Abogados; por lo que deberá atenderse la norma mencionada que dispone: “...en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
- 2- En las pretensiones de la demanda omitió indicar de manera concreta los incrementos respectivos para los años 2021, 2022 y 2023, toda vez, que en la conciliación allegada se señala que las cuotas serán incrementadas conforme al índice de precios al consumidor IPC; por lo que deberá hacer

las aclaraciones pertinentes de acuerdo con el IPC fijado por el Gobierno Nacional en cada anualidad.

- 3- Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; toda vez que no se indica el valor mensual de las cuotas alimentarias del año 2020; tampoco se indica el valor mensual de las cuotas alimentarias de los años 2021, 2022 y 2023 con el correspondiente reajuste del IPC; ni se totaliza lo adeudado en cada año o fracción de año por dicho concepto. Por lo que las cuotas alimentarias adeudadas deberán ser señaladas mes por mes, con el correspondiente reajuste del IPC (si es del caso) y totalizadas separadamente incluyendo el total de cada periodo o año que se adeuda.
- 4- Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; toda vez que en el hecho tercero de la demanda se menciona que el demandado incumplió con el pago de la obligación alimentaria, mientras que en la pretensión 1.1 no se reclamó el pago de las cuotas causadas desde marzo hasta junio de 2020 y en la pretensión 1.4 no se reclamó el pago de las cuotas causadas desde enero hasta mayo de 2023, cuestión que genera duda sobre si el demandado ha realizado algún pago; por lo que se deberá aclarar dicho aspecto.
- 5- Omitió precisar el domicilio de la parte demandada, concretamente la ciudad, tal como lo exige los numerales 2 y 10 del Artículo 82 del CGP.
- 6- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada *so pena* de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Salazar C.', with a large, stylized loop at the beginning.

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Juez